

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00300-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte actora y se solicitó su correspondiente aclaración, interpuesto por su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El libelista contraría que el embargo perseguido tiene como sustrato lo contemplado en el artículo 466 del Código General del Proceso, añadiendo que el proceso del cual se pretenden los remanentes es uno de índole ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se halla que las censuras planteadas por el recurrente son inanes y que, por tanto, el proveído objeto de apremio se mantendrá.

En primera medida, el inconforme deberá considerar que no existe determinación exacta de la medida cautelar que persigue, esto en razón a los fundamentos con los cuales basó su petición al respecto. En ese orden, deberá comprender que los remanentes judiciales en un proceso son aquellos excedentes que quedan luego de haber saldado una obligación frente a su acreedor, por lo que se interpreta que su origen es indudablemente del allí demandado. Por tanto, el artículo 466 del C.G.P., citado por el inconforme, aplicaría solo en el evento en que en el proceso del cual se pretende embargar, la sociedad aquí demandada, también lo fuera en aquel.

Así las cosas, al evidenciar en el caso de marras que se reclama el embargo de los remanentes de la sociedad aquí encartada, que funge en el proceso conocido por el Juzgado 28 Civil del Circuito como demandante, ello carece de asidero, toda vez que dicha compañía no posee remanentes como tal, por no ser la ejecutada, sino un derecho de crédito que pretende hacer valer con la invocación de la acción ejecutiva que allí cursa.

Por lo tanto, la aclaración requerida por el estrado está ajustada a derecho, ya que para el decreto de lo requerido es necesario que la parte interesada determine si pretende el

embargo de los derechos de crédito, como bien se explicó en el párrafo que antecede u otra modalidad.

Sin embargo de lo expuesto, pese a que el proveído no será objeto de revocatoria pues se encuentra ajustado a derecho, este despacho decretará la medida solicitada interpretando el verdadero sentido de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de crédito de propiedad de la aquí demandada SOCIEDAD GONZÁLEZ ASOCIADOS S.A.S., que persigue como demandante contra Esmeraldas de Occidente, dentro del proceso No. 110013103-028-2019-00666-00, que se adelanta en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciase limitando la medida a la suma de \$550.000.000.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00300-00**

Se rechaza de plano la nulidad presentada por la sociedad demandada SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., atendiendo lo decidido por este estrado en auto de la misma fecha, contenido en el cuaderno principal del legajo, ello por sustracción de materia y por cuanto al establecerse que está en términos para pronunciarse sobre la demanda y el mandamiento, no solo ha operado un decaimiento del interés para proponerla, sino que igualmente la eventual nulidad estaría saneada por no haberse vulnerado el derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, las partes, estense a lo dispuesto en proveídos de la misma data.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023

(3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00300-00

En atención a las diligencias de notificación emprendidas por el extremo actor en aras del enteramiento de la demandada SOCIEDAD MINERA GONZÁLEZ ASOCIADOS S.A.S., las mismas no serán tenidas en cuenta para tal fin, en atención a que, según se auscultó, en su adelantamiento no se dio observancia a lo plasmado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Considérese al respecto que estas no indican la dirección electrónica de este despacho, así como tampoco por medio suyo remitieron los anexos de la demanda, siendo ello necesario para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste al extremo pasivo, exigencia que se encuentra expresamente contemplada en la norma citada, que en su tenor literal y parte pertinente dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la sociedad convocada impetró un incidente de nulidad por tales yerros, esta deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha al respecto. De igual forma, se le tendrá como notificado por conducta concluyente desde el 12 de mayo de 2023, pero el traslado se surtirá una vez tenga acceso al expediente digital. En ese sentido, por secretaría remítase el enlace web contentivo del proceso a ese extremo, y una vez enviado, contabilícese el término conferido por la ley a este para que conteste la demanda y proponga excepciones.

Se reconoce personería a JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, quien actúa como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD MINERA GONZÁLEZ ASOCIADOS S.A.S., para los fines y en los términos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023*